



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO Singular N° 2014-0613

**Demandante:** VICENTE ENRÍQUEZ

**Demandado:** SEGUNDO MARTÍN RAMÍREZ LEÓN

San Juan de Pasto, 01 de junio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante sentencia datada a 22 de mayo de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala de Decisión Civil – Familia, resolvió revocar la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Segunda Civil del Circuito de Pasto y en su lugar dispuso dejar sin efectos la sentencia proferida por este despacho el día 08 de noviembre de 2016 y ordenó proferir fallo, teniendo en cuenta al momento de resolver las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, los efectos procesales de la confesión ficta reconocida y declarada por este despacho dentro de audiencia del 04 de mayo de 2016 y mediante auto del 25 de agosto de 2016, en atención al ordenamiento realizado por el Juez constitucional procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo singular interpuesto por el señor VICENTE ENRIQUEZ en contra del señor SEGUNDO MARTIN RAMIREZ LEON.

### **ANTECEDENTES**

1o. El señor VICENTE ENRIQUEZ, deprecó proceso ejecutivo singular para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor SEGUNDO MARTIN RAMIREZ LEON, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000) como capital contenido en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses de plazo causados desde el 15 de diciembre de 2012 hasta el 15 de junio de 2013, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación, junto con la respectiva condena en costas, donde se incluirán agencias en derecho.

2o. Los supuestos fácticos contenidos en el escrito de postulación, este despacho se permite recapitularlos así:

2.1.- Expone el ejecutante que el señor SEGUNDO MARTIN RAMIREZ LEON, el día 15 de diciembre de 2015, aceptó y se obligó a cancelar al señor VICENTE ENRIQUEZ, la letra de de cambio por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$1.400.000).

2.2.- Infiere que la misma no ha sido cancelada.

2.3.- Manifiesta que el título valor se libró conforme a las normas civiles y comerciales y que cumple con los artículos 488 del C.P.C., 619,621, 671 y ss., del C. Co. (Fls. 1 y ss. C-1).

## II.

## TRÁMITE PROCESAL

1o. Mediante interlocutorio del 13 de enero de 2015, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$1.400.000), como capital contenido en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses de plazo causados desde el 15 de diciembre de 2013 hasta el 15 de junio de 2013, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación, e igualmente se hizo los demás pronunciamientos consecuenciales (Fl. 5-6 C-1).

En auto de 18 de junio de 2015, se procedió aclarar la providencia de 13 de enero de ese mismo año, en la cual se libró mandamiento de pago, aclarándose que, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$1.400.000), como capital contenido en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses de plazo causados desde el 15 de diciembre de 2012 hasta el 15 de junio de 2013, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación. (Fl. 9-10 C-1).

Con auto de 13 de enero de 2015, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que el demandado tenía en su casa de habitación (Fl. 34, C-2).

2o. De la providencia de 13 de enero de 2015, el extremo pasivo de la lid, se notificó de manera directa y personal el 2 de septiembre de ese mismo año (Fl. 14 C-1) y, dentro de la oportunidad legal para hacerlo, dio contestación a la demanda, y al efecto de cada uno de los hechos dio las explicaciones del caso, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: "(...) FALTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO DE RECAUDO Y LA INNOMINADA (...)" (Fls. 10-15, C-1).

**3o.** Posteriormente, mediante auto del 14 de octubre de 2015 se corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre los medios defensivos propuestos, presentando su posición dentro del término de ley, para luego abrir a pruebas el asunto y correr traslado para alegar de conclusión, oportunidad que solo fue aprovechada por la parte demandante (Fls. 37 yss., C-1).

**4o.** Con posterioridad el día 04 de mayo de 2016 en audiencia pública para recepcionar interrogatorio de parte, el despacho tuvo por surtida la diligencia de interrogatorio y dio aplicación al contenido del artículo 210 del C. de P.C., en consecuencia tuvo por ciertos el hechos dos y los hechos cuatro a nueve del cuestionario que fue traído por el demandando SEGUNDO MARTÍN RAMÍREZ LEÓN el cual debía ser absuelto por el demandante VICENTE OSWALDO ENRÍQUEZ.

**5°.** Mediante providencia calendada a 25 de agosto de 2016, el despacho declaró ciertos los hechos del cuestionario presentado por la parte demandada enumerados de la siguiente manera 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9. Lo anterior de conformidad al artículo 210 del C. de P.C., mediante el cual se declaró terminado el periodo probatorio y se concedió a las parte un término de cinco días para que presenten sus alegatos finales.

**6°.** Seguidamente, en auto de 4 de octubre de 2016, se ordenó a la parte demandante, notificar a la parte demandada el auto de 18 de junio de 2015, en el cual se aclaró el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2015, tal como lo disponen los artículos 315 y ss., con el fin de evitar posibles nulidades; fue así como el día 18 de octubre de 2010, se notificó personalmente el señor SEGUNDO MARTIN RAMIREZ LEON, corriéndole traslado por 10 días, quien dentro del término concedido guardó silencio (Fl. 79-80 C-1).

### **III.**

## **CONSIDERACIONES**

#### **1a. Presupuestos procesales**

Concurren al proceso los presupuestos procesales para decidir de fondo la cuestión debatida. La capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran acreditadas en el plenario por quienes ocupan los extremos de la relación procesal; el derecho de postulación y réplica se han ejercido; la tramitación del proceso se está surtiendo ante juez competente y el libelo introductorio satisface los requisitos de una demanda en forma.

#### **2a. Sanidad procesal**

En el sub-lite, no se advierte vicio o defecto alguno que invalide total o parcialmente el proceso. Igualmente no se observa la existencia de recursos pendientes por resolver.

### **3a. Legitimación en la causa**

La legitimación en la causa, como muy bien se sabe, no es un presupuesto procesal sino una cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción, y su ausencia determina fallo absolutorio.

Con los documentos allegados al escrito incoativo se demuestra la legitimación por activa del señor VICENTE ENRIQUEZ para la presente acción en su condición de beneficiario de la obligación pecuniaria que en su favor se estipuló en la letra de cambio. Y existe legitimación por pasiva, toda vez que fue el señor SEGUNDO MARTIN RAMIREZ LEON, quien contrajo y aceptó la obligación mediante la suscripción del título valor.

### **4a. El caso en concreto**

La causa petendi en el presente asunto gira en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo singular en orden a obtener la cancelación de una suma líquida de dinero determinada en un título valor "letra de cambio" aceptado por el ejecutado SEGUNDO MARTIN RAMIREZ LEON en favor del señor VICENTE ENRIQUEZ.

Entonces, se tiene que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre o es controvertido, sino que tiene por objeto hacer efectivos derechos que ya se hallan reconocidos por actos o en títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a una decisión judicial.

Es ineludible que los procesos de este linaje deben apoyarse en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta, ya sea público o privado, judicial o convencional, que recibe el nombre de título ejecutivo o título valor. Es decir, deben fundamentarse en un documento, no cualquiera, sino uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza plena, de manera que de su lectura se desprenda nítidamente: quién es el acreedor y quién el deudor, cuanto o que cosa se debe y desde cuándo. Y una vez se tenga tal convencimiento se ha de ordenar el pago de lo debido a términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando la obligación sea: a. Expresa, b. Clara, c.

Exigible, d. Que provenga del deudor o de su causante y e. Que constituya plena prueba contra el deudor.

De donde deviene que la acción ejecutiva es cambiaria cuando se funda en títulos valores, los que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio son: "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías". Como características esenciales genéricas de los títulos valores establecidos por la ley se encuentran: la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía; y la doctrina ha adicionado: la circulación, la indivisibilidad, la legalidad y la necesidad (artículos 619, 620, 621, 625, 626, 627 y 647 del Código de Comercio).

De lo expuesto anteriormente se concluye que, los elementos esenciales del título valor son: 1. Legitimación, 2. Literalidad, 3. Incorporación y 4. Autonomía. Y estos presupuestos en conjunto, habilitan a los títulos valores para la circulación y el tráfico mercantil.

La letra de cambio. Es un título valor que consiste en una carta que envía una persona llamada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, ordenándole incondicionalmente que pague al vencimiento de esta y en un lugar concreto, una suma determinada de dinero a un tercero denominado tomador o tenedor. Intervienen tres personas: el girador o sea el que da la orden de pago; el girado-aceptante es decir la persona que debe o está obligada a cumplir dicho pago; y el tomador-beneficiario en cuyo favor se ha dado la orden de pago. Pero puede ocurrir que únicamente participen dos personas, cuando el girador y el tomador, o el girador y el girado son una misma persona.

#### **Los requisitos intrínsecos o de fondo de la letra de cambio son:**

1. Capacidad o habilidad para ejercer el comercio.
2. Consentimiento libre de vicios.
3. Objeto lícito.

Por su parte, los requisitos extrínsecos corresponden:

- a.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: es un mandato no sujeto a un acontecimiento futuro e incierto, sino puro y simple que recae sobre una suma fija nunca imprecisa o indeterminada (Artículo 691 ordinal 1 Código de Comercio).
- b.- El nombre del girado o librado, es decir de la persona que debe cumplir la orden dada por el girador, puede ser una persona natural o jurídica. Pero debe advertirse que la mención del nombre del girado no lo vincula cambiariamente sino estampa su firma en el documento. La

omisión del nombre del girado genera la nulidad absoluta de la letra de cambio (Artículo 671 ordinal 2o).

c.- Debe indicarse de si es pagadera a la orden o al portador (Artículo 671 ordinal 4).

d.- Forma de vencimiento, es decir, la fecha o la época en la cual se hace exigible el derecho incorporado en la letra de cambio, y puede ser a día cierto sea determinado o no, a la vista, a día cierto después de la vista, a día cierto después de la fecha, y con vencimiento cierto y sucesivo (Artículo 673, numeral 2).

e.- Fecha y lugar de creación (Artículo 621).

f.- Lugar de cumplimiento o pago (Artículo 621).

g.- La expresión letra de cambio (Artículos 621 y 672).

Así mismo, debe existir la aceptación por medio de este fenómeno jurídico se vincula al obligado principal, es decir a la persona que debe responder frente a todos los demás obligados, y se ha definido como aquel acto jurídico por medio del cual el girado admite la orden o mandato de pago dirigida contra él por el librador, comprometiéndose a ejecutarla al vencimiento de la letra de cambio. Constituye la aquiescencia, asentimiento o aprobación a la orden de pago dirigida contra él por el girador. La firma del girado que debe constar en el mismo texto de la letra, constituye requisito para su validez; y como requisitos facultativos, la fecha y la palabra "acepto", este acto se caracteriza por constituir un acto jurídico unilateral, cambiario, abstracto, que no es necesario para la validez del título, puede ser total o parcial, puro y simple e irrevocable.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis se aprecia que la letra de cambio de la cual se deriva la acción cambiaria, reúne todos y cada uno de los requisitos antes mencionados, por consiguiente presta mérito ejecutivo suficiente, lo que ameritaría ordenar seguir adelante la ejecución, no obstante al haberse formulado por el ejecutado instrumentos defensivos para enervar los pedimentos de la parte actora, se procede a su estudio.

#### **5a. Excepciones de mérito**

Reiteradamente se ha sostenido que a pesar de la certeza que puede inspirar el derecho inserto en un título valor o en un título ejecutivo el demandado puede ejercer su derecho de defensa a través de las excepciones previas o de mérito que estime pertinentes proponer. Las últimas tienen por objeto atacar el derecho sustancial que se reclama, desconociéndolo parcial o totalmente, en cuyo caso puede acudir a cualquier medio defensivo, como también a los contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio.

➤ **FALTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL TÍTULO**

Esta excepción se fundamenta en que si bien firmó la letra de cambio como garantía del préstamo de \$1.000.000, no se estipuló fecha límite para su pago, toda vez que en razón a la amistad existente con el demandante, le dijo que fuera pagando por pocos o sea por cuotas. Que debido a este compromiso los espacios de la letra de cambio quedaron en blanco, por lo tanto el demandante abusó aumentando el valor del capital.

Con relación a esta excepción la parte ejecutante manifiesta que, la letra de cambio fundamento de pago no corresponde a aquellas regidas por el artículo 622 del C. de Co., pues el título valor según lo enuncia el demandante se aceptó en iguales y exactas condiciones como obra en el proceso; pues el ejecutado no interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 348 del C.P.C., ni formuló tacha de falsedad, según los artículos 289 y ss., de la materia.

➤ **"LA INNOMINADA"**

Solicita a esta Judicatura que declare de manera oficiosa la excepción que resulte de las pruebas que no se hayan pedido de manera directa.

Respecto a la anterior excepción la parte demandante manifiesta que es genérica, ya que resulta de un hecho probado en el proceso, que tratándose de trámites como el presente por poseer normatividad precisa, no es de recibo esta excepción, pues no se configuran los presupuestos del artículo 306 del C.P.C.

Antes de estudiar las excepciones propuestas, se debe indicar que este Despacho, con auto de 25 de agosto de 2016 declaró como ciertos los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo con el cuestionario presentado por la parte demandada en la diligencia de interrogatorio de parte del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del C.P.C. (Fls. 56yss., C-1)

Con relación a la decisión adoptada por este Juzgado, es pertinente señalar que se procederá a examinar todas las piezas procesales obrantes dentro del plenario, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.C, "toda confesión admite prueba en contrario".

Así las cosas, para esta judicatura al estudio de los medios de defensa los cuales al venir montados sobre un mismo punto medular, se encarará su estudio y examen en conjunto para resolverlos bajo una misma cuerda.

**LOS TÍTULOS EN BLANCO.** Los instrumentos incompletos, principiados o incoados son una excepción al formalismo que preside la elaboración de los títulos valores. Estos títulos con espacios total o parcialmente en blanco, son aquellos en los cuales el "suscriptor creador" ha implantado su firma, dejando deliberadamente sin llenar total o parcialmente esas casillas, para que sean llenadas por el tenedor legítimo de conformidad a las instrucciones dejadas por aquel. Se ha dicho que, quien firma un título en blanco remite a un momento posterior, la indicación de alguno de los elementos de hecho que el documento está destinado a representar, en este caso la intención del deudor se halla dirigida a que el título se complete.

El artículo 622 de nuestro estatuto cartular ha establecido los requisitos para suscripción y validez de un documento en blanco, cuando en lo pertinente reza:

"(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".

"Una firma puesta sobre un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en un título valor dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (...)"

En los procesos ejecutivos, generalmente el tenedor presenta el título al pago bajo la presunción de haberlo llenado de acuerdo con las instrucciones dejadas por el girador. Es por ello, que si el ejecutado se opone a su cancelación esgrimiendo cualquier medio defensivo tendrá que comprobar sus afirmaciones siguiendo las preceptivas generales de carácter probatorio, habida consideración de que quien excepciona se convierte en actor y las afirmaciones que hace en sus juicios jurídicos deben demostrarse.

Ahora bien, la prueba de las instrucciones o de la autorización para llenar espacios en blanco existente en el documento, puede hacerse por cualquier medio probatorio como: declaración de parte, juramento, testimonio de terceros, documental (por escrito), indicios u otro medio

que sea útil para el convencimiento del juzgador, puesto que el legislador no ha consagrado en la norma una prueba concreta y especial. Si se requiriera que las instrucciones fueran otorgadas únicamente por escrito, se dificultaría la circulación del título valor en blanco porque tendría que circular con el escrito de autorización a fin de que los tenedores conocieran tales limitaciones.

Por lo tanto, le incumbe probar la existencia o inexistencia de la carta de instrucciones a quien excepciona, pues, ésta se convierte en actor tal y como lo ha interpretado el tratadista Hernando Morales Molina, cuando sobre el punto dijo:

*"(...) la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento pretendido por el actor o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden que en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distintos en todos los casos de los hechos que el demandante trae en su demanda en apoyo de su pretensión o que consistan en diferentes modalidades de los hechos de la demanda, razón por la cual debe probarlos el demandado (...)"*.

Lo mismo que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, refiriéndose sobre este mismo tema expone:

*"(...) Que el objeto de la excepción es evitar la sujeción perseguida por el demandante como resultado concreto del proceso por él provocado. En otros términos, la excepción busca evitar que procedan las pretensiones aducidas por el demandante, enervarlas. La excepción persigue desconocer el derecho que el demandante fundamente su pretensión (...)"*.

También merece destacarse que la carta de instrucciones puede conferirse por escrito o verbalmente, aserto que hacemos con fundamento en la Resolución Externa número 7 del 19 de enero de 1996 de la Superintendencia Bancada, que ordena a las Corporaciones y Bancos que en sus títulos valores se incluya la carta de instrucciones únicamente por escrito, pero sólo en lo que hace relación a estas entidades financieras, sin que se extiendan sus efectos a todas las personas naturales y jurídicas que suscriban títulos valores y con ello se ha consagrado una excepción al otorgamiento de la carta de instrucciones en forma verbal, amén de que la carta de instrucciones no es requisito para librar mandamiento de pago; porque la literalidad implica que el título valor se baste por sí mismo y no tenga la connotación de título complejo.

Con fundamento en las anteriores preceptivas, descendiendo al caso puesto a nuestra consideración, se procede a examinar lo que realmente ha acontecido.

Sostiene el ejecutado excepcionante, que si bien la letra de cambio base de recaudo fue firmada efectivamente por él (Fl. 22 C-1), esta se firmó con los espacios en blanco, sin estipularse fecha límite de pago de la obligación, pues se acordó pagarla por cuotas, que sin embargo el título valor fue diligenciado por la parte actora abusivamente y fuera de la realidad, aumentando el valor del capital.

Así las cosas, efectuado el examen del expediente y el material probatorio, tenemos que la letra de cambio materia de recaudo está debidamente firmada y aceptada por el demandado, además aquella cumplen con los requisitos exigidos para su validez y exigibilidad, así mismo debe tenerse en cuenta que el ejecutado en el escrito de excepciones reconoce la existencia obligación y que firmó el título valor.

Entonces, tenemos que si bien el extremo pasivo de la contienda alega que existió un diligenciamiento abusivo del título valor, tal afirmación no se demuestra con ningún medio de prueba, como lo exige el artículo 177 del C.P.C., el cual señala que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pues como lo referimos líneas precedentes, el tenedor legítimo está facultado para llenarlas conforme fuere pactado.

Por el contrario, lo único que dan cuenta las pruebas allegadas al plenario, es que la letra de cambio se firmó y aceptó por el demandado y se encuentran con el lleno de los requisitos requeridos para su exigibilidad de conformidad con la normatividad civil y comercial.

En conclusión, no existe en el plenario prueba que demuestre a esta Judicatura las alegaciones que hacen el ejecutado SEGUNDO MARTIN RAMIREZ LEON, respecto a que se diligenció el título valor base de recaudo de manera abusiva y de forma diferente a como se pactó la obligación, quedando los medios defensivos ayunos de prueba, pues nada evidencian las pruebas allegadas al proceso respecto a esto, y ante la ausencia de su no demostración, el juzgador no puede hacer el reconocimiento de ninguno de ellos.

Pues, como quedó reseñado en líneas precedentes dicha carga procesal le es atribuida única y exclusivamente a la parte ejecutada y por ende le corresponde a esta proponer, preparar y suministrar las probanzas de los actos fehacientes y contundentes que permitan establecer las reglas de juicio en cuya virtud indicará al juzgador el convencimiento de tales excepciones de mérito, comportamiento que a la postre se desprenderá la motivación de su decisión, ello, si se tiene en cuenta que la carga de la prueba es:

*"(...) Una institución jurídica instituida por la ley consistente en el requerimiento de una gestión de realización facultativa normalmente*

*establecida en el interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*.

Igualmente, no se aporta ningún medio de prueba que tiende a demostrar la mala fe del demandante, por el contrario, lo único que se demuestra es la existencia de la obligación que actualmente se ejecuta.

Entonces, diremos que, en lo referente a la prueba es preciso tener en cuenta que el ordenamiento procesal, siempre ha regulado su diligenciamiento en un conjunto de actos de obligatorio cumplimiento previos a su incorporación al proceso, guiado siempre por la garantía de los derechos de igualdad y lealtad que corresponden a quienes figuran como partes.

Así las cosas, las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con su función de llevar al Juez la certeza suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben estar practicadas e incorporadas en los términos y condiciones establecidas por la ley al amparo del artículo 183 de nuestro estatuto instrumental, de lo contrario no podrán tener la eficacia perseguida, y así lo estipula el artículo 174 ibídem que dispone:

*"(...) Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)"*.

Todo lo anterior permite al despacho concluir diciendo que ante la carencia de pruebas en el proceso no se proyecta la convicción absoluta del juzgador para que prosperen los alegatos esgrimidos por el extremo pasivo de esta contienda.

No obstante, en esta oportunidad, es menester traer a colación, lo ordenado por el juez constitucional en cuanto a la evaluación de los efectos procesales de la confesión ficta en la sentencia.

Al respecto cabe memorar lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, que a su letra dispone:

*"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta."*

(...)

Atendiendo lo dispuesto en la norma en cita la decisión de fondo, debe ir en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda, en el caso bajo estudio y que fue aludido en líneas precedentes, se tiene demostrado dentro del expediente que por la inasistencia de la parte actora al interrogatorio que fue llamada, se configuró y declaró la figura consagrada en el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la confesión ficta.

Veamos, lo estipulado respecto al artículo 210 ibídem:

*“(...) La no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca (...).”*

Para proceder a dar como ciertos los hechos expuestos en la demanda o en las excepciones cuando el interrogado no acude a la audiencia programada por el despacho, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que el interrogado se abstenga de asistir a la audiencia de interrogatorio sin presentar justificación.
- 2.- Que se haya dejado constancia de confeso en el acta de la declaración debido a su inasistencia.
- 3.- Que los hechos de la demanda o de las excepciones sean susceptibles de prueba de confesión.

En efecto la sentencia C-102 de 2005 en algunos de sus apartes concluyó que la confesión solo es una herramienta procesal más, que debe ser estudiada por el juez y que de hecho puede ser desvirtuada. Sobre el particular, esta providencia dijo lo siguiente:

*“(...) En otras palabras, la mera circunstancia de que no se conteste la demanda o no se acuda a los interrogatorios decretados como prueba en el proceso, no implica ipso facto, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera, porque llevan consigo una confesión*

*obtenida en violación del principio de no autoincriminación. (Negrilla fuera de texto original)*

*(...)*

*Para que la confesión judicial se produzca, se deben cumplir los requisitos contenidos en el artículo 195 del mismo Código. Además, la ley es clara en cuanto establecer que toda confesión admite prueba en contrario – art. 201 del Código.”*

*(...)*

*“5.2 A su vez, la ley también distingue entre el indicio y la presunción. El primero es un medio de prueba, en el que demostrado un hecho indicador, el juez, mediante una inferencia lógica, llega a un indicado, que, así, se tiene por demostrado. En tanto que, la presunción implica que la ley, a partir de un hecho antecedente da por establecido otro hecho, consecuencia del primero por disposición del legislador (...).”*

En virtud de lo anterior, se debe analizar la trascendencia de la confesión ficta dentro de la sentencia, al respecto es de anotar que se declaró como ciertos unos hechos, que de forma sustancial modifican la obligación que se ejecuta.

De la revisión a la audiencia datada a 4 de mayo de 2016 y del proveído de 25 de agosto de 2016, se observa que se declaró como ciertos los hechos del cuestionario presentado por la parte demandada, el numeral 2 y del 4 a 9, dentro de estos numerales se tiene como cierto, que la suma de dinero que se dio en mutuo al demandado asciende a \$1.000.0000,00, y no a un \$1.400.000,00 como informó la parte actora en el libelo introductorio, y se libró mandamiento de pago por parte de este despacho.

Aunado a lo anterior se tiene que la parte demandada hizo algunos abonos a la deuda, informando que el último abono fue por la suma de \$200.000,00, en el mes de marzo de 2014, y que haciendo la sumatoria de todos los abonos efectuados, la suma cancelada al demandante asciende a \$790.000,00, suma dineraria que no fue reportada dentro el presente proceso.

En ese orden de ideas, queda más que demostrado que dentro del presente proceso se configuró la confesión ficta a favor del extremo pasivo de la lid, es decir, se tuvieron como ciertos los hechos que constituyeron el interrogatorio parte realizado por la parte demandada, es más dentro del plenario no se allegaron pruebas contundentes que refutaran tales afirmaciones, por lo que dichos hechos deben constituir parte integrante de la resolución de fondo.

Entonces, descendiendo al asunto puesto a consideración del despacho, tenemos que la judicatura declaró como ciertos los hechos del interrogatorio de parte, toda vez que dentro el plenario no reposa prueba que disienta estos hechos, por lo que en primer lugar se deberá modificar el mandamiento de pago, atendiendo que la obligación que fue reconocida en interrogatorio de parte asciende a la suma de \$1.000.000,00, la cual deberá tenérsela en cuenta como capital insoluto de la obligación, y no por \$1.400.000,00, sumado a lo anterior no habrá

lugar al cobro de intereses moratorios, por cuanto del punto número nueve del interrogatorio de parte, se tuvo por cierto que la parte demandante había acordado no cobrar intereses de la obligación.

Cabe memorar que también se manifestó en dicho cuestionario, que la parte demandada había cancelado a favor del demandante la suma de \$790.000,00, circunstancia que quedó plenamente acreditada dentro del plenario, toda vez que no reposa prueba alguna que contradiga los anteriores pronunciamientos.

Si bien, las excepciones se instituyen como un instrumento de defensa del demandado, las normas procesales no impiden que el juez, como director del proceso, se pronuncie sobre hechos (probados) que constituyan excepciones de manera oficiosa.

En este contexto, queda claro que la ley permite que el juez se pronuncie de oficio, sobre aquellos hechos que se encuentren probados en el proceso y constituyan una excepción, con las salvedades que las normas consagran relacionadas con aquellas de “*prescripción, compensación y nulidad relativa*” que deben alegarse necesariamente por el demandado en la contestación de la demanda.

Resulta evidente para el despacho que no existe en el ordenamiento procesal actual, norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones en un proceso ejecutivo.

Al respecto, se observa que la congruencia de las sentencias se define en los artículos 305 y 306 del Código de Procedimiento Civil, así:

*“ART. 305. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, **y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.**”*

*ART. 306. **Resolución sobre excepciones. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Subrayado y negrilla del Juzgado)***

Dimana claro para esta judicatura que de la lectura de las normas citadas se permite concluir que el principio general de congruencia faculta al juez para declarar excepciones en los siguientes eventos:

- En el evento en que el demandado las alega, en aquellos casos en que así lo exige la ley.
- Y de oficio, cuando encuentre que los hechos, en que se fundan las mismas, están probados, como acontece en el caso bajo estudio.

Es de anotar, que si en el debate del proceso ejecutivo, se llega a demostrar un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria, como en el caso de marras que se tiene plenamente acreditada la confesión ficta respecto del cuestionario efectuado por la parte demandada, a la parte actora, por lo que considera el despacho que deberá analizarse si es factible que prospere la excepción de pago parcial de la obligación.

Entonces, incumbe a esta Judicatura establecer si efectivamente se efectuó un pago parcial a la obligación por valor de \$790.000, para lo cual se hace necesario estudiar el material probatorio allegado al expediente tendiente a ello, en el cual se encuentra a folio 57 y 58 del cuaderno principal, diligencia de audiencia pública para recepcionar interrogatorio de parte realizada el día 04 de mayo de 2016 y providencia datada a 25 de agosto del mismo año, en la cual se da aplicación al artículo 210 del C. de P. C. y se tiene por ciertos los hechos dos y del cuatro a nueve, dentro del cual se afirma que se canceló la suma antes aludida, por concepto de pago parcial a la deuda ejecutada.

Tenemos a simple vista, dentro del plenario la declaratoria de confesión ficta, la cual no fue objeto de ninguna contradicción, dentro de la cual se demuestra efectivamente que el demandado hizo un abono a favor del actor, por lo anterior esta Judicatura lo tendrá como efectuado, pues la confesión hecha por el demandante es prueba suficiente para ello.

En consecuencia de lo expuesto líneas precedentes, la excepción oficiosa de pago parcial prospera, siendo necesario continuar con el trámite del proceso, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y modificando el mandamiento de pago, en virtud del pago efectuado y no reconocido, atendiendo el interrogatorio de parte realizado por la parte demandada.

Entonces, se modificará el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2014, el cual quedará de la siguiente manera:

*"(...) LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VICENTE ENRÍQUEZ, en contra del señor SEGUNDO MARTÍN RAMÍREZ LEÓN, también mayor de edad y vecino de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante la siguiente suma de dinero: DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000,00) como capital insoluto de la obligación, sin lugar al cobro de intereses corrientes o moratorios de conformidad con lo probado en el plenario, atendiendo la confesión ficta declarada en este proceso, interrogatorio de parte calendado a 04 de mayo de 2016 y providencia datada a 25 de agosto de 2015 (...)", los demás numerales quedarán incólumes.*

De esta manera, las anteriores reflexiones constituyen soporte suficiente para no acoger las excepciones propuestas, por lo que se procederá a seguir adelante con la ejecución, atendiendo las modificaciones que se deberá realizar en el mandamiento de pago a consecuencia del pago parcial efectuado por la parte demandada, no habiendo lugar a condenar en costas al demandado por cuanto en auto de 14 de octubre de 2015, se le reconoció amparo de pobreza (Fl. 37 C-1).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** DECLARAR probada la excepción de mérito oficiosa denominada: **"(...) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN (...)"**, de conformidad con las razones de orden legal y jurídico expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada denominadas: **"(...) FALTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TÍTULO DE RECAUDO y LA INOMINADA (...)"**, de conformidad con las razones de orden legal y jurídico expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- MODIFICAR** el numeral primero de la providencia calendada a 13 de enero de 2015, en el siguiente sentido:

**"PRIMERO.-** *"(...)LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VICENTE ENRÍQUEZ, en contra del señor SEGUNDO MARTÍN RAMÍREZ LEÓN, también*

mayor de edad y vecino de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante la siguiente suma de dinero: DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000,00) como capital insoluto de la obligación, sin lugar al cobro de intereses corrientes o moratorios de conformidad con lo probado en el plenario, atendiendo la confesión ficta declarada en este proceso, interrogatorio de parte calendado a 04 de mayo de 2016 y providencia datada a 25 de agosto de 2015 (...)", los demás numerales quedarán incólumes.

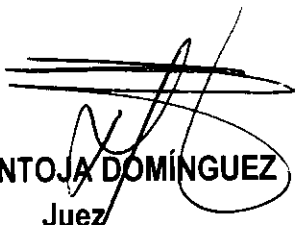
**CUARTO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor SEGUNDO MARTIN RAMIREZ LEON, de conformidad con el mandamiento de pago referido en el numeral TERCERO del presente proveído.

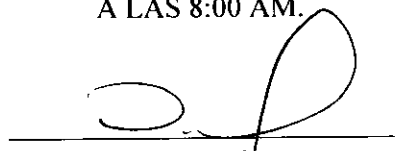
**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito tal y como lo establece el artículo 446 ibídem.

**SEXTO.- SIN LUGAR** a condenar en costas a la parte demandada por cuanto en auto de 14 de octubre de 2015, se le reconoció amparo de pobreza (Fl. 37 C-1).

**SÉTIMO.- NOTIFICAR** esta providencia conforme lo ordena el artículo 295 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ**  
Juez

| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO                                                                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| La Providencia precedente se<br>Notifica mediante fijación en<br><b>ESTADOS,</b><br>HOY 31 DE MAYO DE 2017<br>A LAS 8:00 AM.<br><br>Secretaria |